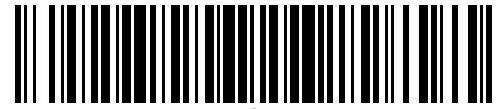


Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2020



Agencia ITRC

Radicación: 3-2020-001633

Fecha: 2020-05-31 19:52

Folios: 7 Anexos: NO Adjuntos:

RESOLUCIÓN No. 157

(31 de mayo de 2020)

“Por medio de la cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada en la Resolución No. 154 de 2020 en las actuaciones disciplinarias de la U.A.E. Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC., y se exceptúan de la prórroga algunas actuaciones o trámites; como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y se fijan otras disposiciones.”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA U.A.E AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -ITRC

En uso de las facultades legales, en especial las establecidas en el artículo 3 del Decreto 0985 del 2012 y los Decretos de emergencia sanitaria y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus, la cual se amplió mediante la resolución No. 844 de 26 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Que la Directora General de Agencia ITRC, expidió la Resolución No. 095 de 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se suspendieron los términos en las actuaciones disciplinarias, como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada a causa del virus COVID-19, desde el miércoles dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020); los cuales se reanudarían a partir del lunes trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Que posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Que en el citado Decreto, el artículo 6º estableció:

*“[...] Artículo 6. **Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*

*La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, **conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.***

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente

para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales [...].”

Que el Gobierno Nacional con Decreto 531 de 8 de abril de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y en su artículo 1º. Ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00.00 am) del 27 de abril de 2020.

Que posteriormente la Directora General de Agencia ITRC, expidió la Resolución No. 113 del 13 de abril de 2020 por medio de la cual se suspendieron los términos en las actuaciones disciplinarias, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, desde las cero (0:00) horas del día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), hasta las cero (0:00) horas del día veintisiete (27) de abril de 2020.

Que el Gobierno Nacional con Decreto 593 de fecha 24 de abril de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y en su artículo 1º. Ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00.00 am) del día 11 de mayo de 2020.

Que la Directora General de Agencia ITRC, expidió la Resolución No. 134 del 25 de abril de 2020 por medio de la cual se suspendieron los términos en las actuaciones disciplinarias, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, desde las cero (0:00) horas del día veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), hasta las cero (0:00) horas del día dieciocho (18) de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, a partir de las cero horas (0:00 a.m.) del 8 de mayo de 2020 hasta las cero horas (0:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19.

Que posteriormente, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional contados a partir de la vigencia del decreto en mención.

Que la Directora General de la Agencia ITRC, expidió la Resolución No. 144 del 15 de mayo de 2020 por medio de la cual se suspendieron los términos en las actuaciones disciplinarias, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, desde las cero (0:00) horas del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta las cero (0:00) horas del día veintiséis (26) de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, hasta el 31 de mayo de 2020, y consecuentemente extendió las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que la Directora General de la Agencia ITRC, expidió la Resolución No. 154 del 23 de mayo de 2020 por medio de la cual se suspendieron los términos en las actuaciones disciplinarias, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, desde las cero (0:00) horas del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la Directora General de la Agencia ITRC, con el propósito de continuar coadyuvando la decisión del Gobierno Nacional a fin de mitigar al máximo los contagios del COVID 19 respecto de los servidores y usuarios de la Agencia ITRC, considera necesario prorrogar la suspensión de términos, sin embargo, es deber de la Agencia ITRC implementar acciones que permitan gradualmente normalizar la prestación del servicio.

Que para la Agencia ITRC, es relevante priorizar la normalización del trámite de aquellos procesos disciplinarios que por su importancia jurídica y trascendencia social, requieren de un impulso procesal, como quiera que están directamente relacionados con los fines esenciales del Estado Social de Derecho y con la moralidad de la función pública.

Que, aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, esta Agencia previamente efectuó un análisis particular

a cada proceso disciplinario, en relación con la trascendencia fáctica y jurídica de los hechos objeto de investigación y el impacto frente a la sociedad, debido al daño significativo que se hubiere podido ocasionar en detrimento de los recursos del Estado, estableciendo que existen procesos de alto impacto a los que se les deberá dar impulso o continuidad a las actuaciones procesales, los cuales quedan exceptuados de la prórroga de suspensión de términos decidida en esta resolución; en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la suspensión de términos de las actuaciones disciplinarias a cargo de la Agencia ITRC, adoptada en la Resolución No. 154 de 2020, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 15 de junio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

La suspensión no implica la inactividad de los operadores disciplinarios de la Agencia ITRC, quienes podrán, durante este período, proferir las decisiones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La suspensión de términos podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada en el tiempo y por las disposiciones que la Agencia ITRC prevea para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS:

a. Se exceptúan de la suspensión de términos todas las actuaciones y trámites que deban surtir en los siguientes procesos disciplinarios: 1704-00-2018-060, 1704-00-2019-136, 1704-00-2019-137, 1704-00-2019-071, 1704-00-2020-016, 1704-00-2019-121, 1704-00-2018-116, 1704-00-2019-056, 1704-00-2018-102, 1704-00-2019-131, 1704-00-2018-189, 1704-00-2019-065, 1704-00-2018-172, 1704-00-2017-092, 1704-00-2017-152, 1704-00-2019-210, 1704-00-2020-030, 1704-00-2020-049, 1704-00-2020-009, 1704-00-2019-220 y 1704-00-2020-073.

b. Se exceptúan de la suspensión de términos los procesos disciplinarios que se encuentren para proferir fallo en los que no proceda recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Los servidores de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC podrán emplear en las actuaciones disciplinarias a su cargo y conforme las herramientas y recursos de que dispongan, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos disciplinarios, con el fin de facilitar, agilizar y permitir el acceso a los mismos,

en concordancia con lo anterior, se adoptarán las siguientes pautas de manejo en relación con las actuaciones que se desarrollen en la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias:

a. Medidas frente a la celebración de audiencias.

Las audiencias podrán realizarse en la modalidad no presencial, de manera virtual, a través de las herramientas tecnológicas institucionales que para efecto cuenta la OATI. Para ello se deberá comunicar por medios electrónicos y con la debida antelación, a quienes van a intervenir en la audiencia, la fecha, hora y el canal de gestión. Se adoptarán las medidas operativas necesarias para garantizar la participación abierta, previo registro, en el caso de audiencias públicas. Se deberán realizar las advertencias del caso, como que dicha audiencia será gravada, así mismo concertar con la OATI medidas del caso.

b. Medidas frente a la toma de pruebas testimoniales.

La recepción de las pruebas testimoniales podrá llevarse a cabo en la modalidad no presencial, de manera virtual, a través de herramientas tecnológicas. Para ello se deberá comunicar por medios electrónicos, con la debida antelación, a quienes van a intervenir en la diligencia, la fecha, hora y el canal de gestión. Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y conservación de las diligencias.

El control material se garantizará al acudir a los medios utilizados por las Entidades foco, DIAN, UGPP y COLJUEGOS para sus reuniones virtuales, previa concertación con las mismas, o con la creación de salas virtuales con claves.

c. Medidas frente a la presentación de solicitudes o recursos.

Los sujetos o intervinientes procesales, de conformidad con las facultades que les otorga la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, podrán realizar solicitudes o interponer recursos a través de la cuenta o buzón de correo electrónico contactenos@itrc.gov.co, dentro de los días y horarios de atención institucionales.

d. Medidas frente visitas especiales y comisiones.

Las visitas especiales y comisiones disciplinarias de los funcionarios de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias podrán llevarse a cabo en la modalidad no presencial a través de herramientas tecnológicas.

Para ello se deberá comunicar por medios electrónicos, con la debida antelación, a quienes van a atender e intervenir en la diligencia, la fecha, hora y el canal de gestión.

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y conservación de las diligencias, con el apoyo de OATI.

Los documentos que se requieran se podrán aportar en copias digitales, a través de las herramientas tecnológicas de las que se disponga, o se remitirán en físico, aplicando las medidas de bioseguridad necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: Para las actuaciones que excepcionalmente se requiera la presencialidad en las instalaciones de la Agencia ITRC, se deberá cumplir estrictamente el protocolo de bioseguridad adoptado por la entidad, de conformidad con las directrices expedidas por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en la página web de la Agencia ITRC.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de mayo de 2020



Diana Patricia Richardson Peña
Director General de Agencia

Anexo:

Copia a:

Elaboró: Laura Ximena Valenzuela Rincon
Revisó: Diana Patricia Richardson Peña